

29 de abril de 1994

Maestro
EFRAIN GUIGUI ABBO
Director de la
Orquesta Sinfónica Nacional /
E. S. D.

Señor Director:

A través de la presente, damos respuesta a su consulta fechada 12 de abril del presente año, en la que nos solicita nuestra opinión jurídica en cuanto a la posibilidad de otorgar licencias sin caducidad o término de vencimiento.

Analizada toda la documentación que acompaña la presente consulta, nuestra opinión jurídica al respecto, es la siguiente:

Las licencias, son permisos excepcionales para faltar al trabajo por causas extraordinarias justificadas, ya sea por motivos personales, estudios, salud, calamidad doméstica o gravísimos trastornos de intereses, que exijan cuidados incompatibles temporalmente con las funciones del empleo. Es así como dentro de cada Institución del Estado existe un Reglamento Interno, por medio del cual se regula el otorgamiento de este derecho; de igual forma el Código Administrativo al referirse a la Administración Pública, establece las pautas por medio de las cuales se debe regir la expedición de las distintas clases de licencias a los servidores público.

En este sentido el artículo 68 de la Constitución Política, instituye el fundamento de la licencia por gravedad con derecho a sueldo; el artículo 798 del Código Administrativo, que concede de manera general el derecho a los servidores públicos administrativos a obtener licencia con sueldo por enfermedad, siempre que no exceda de 15 días al año; la Ley 31 de 1977 y el Decreto Ejecutivo N.º.15 de 1962, que permite otorgar licencia con sueldo por estudios por razón de beca obtenida, hasta por un año.

Es importante destacar el hecho, que todas las licencias sin sueldo otorgadas a los empleados públicos están sujetas a términos y condiciones instituidas por normas de orden públicos, que son de indefectible cumplimiento tanto por las autoridades públicas que las conceden como por los servidores públicos que tienen derecho a las mismas.

Es por ello que entre las condiciones que deben cumplirse para el otorgamiento de una licencia, esta la de presentar solicitud por escrito acompañada de los documentos que la justifiquen cuando se requiera y previo conocimiento del Director; en tanto el artículo 812 del Código Administrativo establece que las licencias no pueden ser revocadas por el que la concede, pero puede, en todo caso, el empleado renunciar a este derecho.

Ciertamente, todas las licencias están sujetas a términos de vencimiento y en este caso en particular el plazo de una licencia sin sueldo por motivos personales, están estipuladas en el literal c) del artículo 34 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Cultura, que preceptúa:

"ARTICULO 34:

Licencia por estudio.

Es el derecho que se concede a los funcionarios de la organización para asistir a cursos de estudios, becas o adiestramiento hasta por dos años o fuera del país y directamente relacionado con sus funciones. Al beneficiario de una beca se le concederá licencia del cargo que desempeña y el pago de su tiempo de la licencia estará sujeta a las disposiciones que se establecen en la Ley Nº1 del 11 de enero de 1965 y el Decreto Nº.15 de 19 de febrero de 1962, modificado por el Decreto Nº.17 de 7 de febrero de 1966 sobre asistencia técnica y el Decreto Nº82 de 27 de noviembre 1967.

El funcionario deberá regresar al país a la terminación del curso y prestar servicios continuados a la organización del gobierno en el ramo de su especialización por lo menos durante el doble del tiempo de duración de la licencia.

a. ...

b. Hasta treinta (30) días en el año por razones personales, sin derecho a sueldo, seguidos o divididos.

Esta licencia puede prorrogarse hasta por noventa (90) días adicionales los cuales serán concedidos por periodos de 30 días; finalizando cada periodo, el funcionario que obtenga la licencia deberá presentar al instituto, prueba de la causal que dió motivo a la licencia, continua. Si la causal continúa después de otorgados los 120 días, el funcionario presentar renuncia de su cargo. (Artículo 810 del Código Administrativo)."

(El resaltado y subrayado es nuestro)

De igual forma el artículo 810 del Código Administrativo, refuerza lo establecido en el Reglamento Interno de Personal del Instituto Nacional de Cultura, cuando preceptúa lo pertinente:

"ARTICULO 810: Todo el que sirva un empleo oneroso tiene derecho a que se le conceda una licencia hasta por treinta días en el año, bien sea seguidos, o con los intervalos que quiera. Con justa causa hay derecho a otra licencia hasta de treinta días en el año y si la causa fuere de las que pueden servir para fundar la excusa, salvo la duración, la licencia puede extenderse al tiempo que dura la causal; pero en este caso, el que obtenga la licencia debe presentar al que la conceda cada mes prueba de que la causal continúa para que se le continúe concediendo también la licencia.

Si la causal se prolongase por cuatro meses seguidos, en lugar de prórroga a la licencia se excusará el empleado de seguir sirviendo el destino."

(El resaltado y subrayado es nuestro)

De lo anterior se desprende que, una licencia que es concedida por motivos personales, tal y como se encuentra plasmado en la Resolución N.º.L-084 de 7 de julio de 1992 que se adjunta a esta consulta, no se puede prolongar en forma indefinida o "mientras dure su ausencia" ya que si la misma se excede de los términos previstos en las disposiciones antes transcritas (120 días-cuatro meses), el empleado debe reintegrarse al cargo, ya que de no hacerlo se producirá un abandono del cargo, por lo que podría ser sancionado con multa o declarado insubsistente, con arreglo a los artículos 808 y 810 del Código Administrativo.

Queda claramente establecido que, el vencimiento de cualquiera licencia, o de sus prórrogas si se hubiesen concedido, el empleado debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones, de lo contrario el cargo se declarará vacante.

Se observa que la presente consulta se origina en el hecho que al señor ROBERTO PITRE quien ostenta dos (2) cargos dentro del Instituto Nacional de Cultura (Músico y Docente), se le ha otorgado una licencia sin sueldo por motivos personales, "mientras dure su ausencia", lo que claramente contraviene lo dispuesto en el literal b) del artículo 34 del Reglamento Interno de Personal del Instituto Nacional de Cultura y el artículo 810 del Código Administrativo, ya que de estas excertas legales se infiere que ninguna licencia que sea concedida por motivos personales, puede extralimitar los 120 días que como límite es otorgado para licencias de esa naturaleza.

Por todo lo anteriormente expuesto, nuestra respuesta a su consulta es que no existe una disposición legal que establezca el otorgamiento de una licencia por motivos personales, sin un término de vencimiento, por lo que le está vedado a las autoridades del Instituto Nacional de Cultura, prorrogar las mismas más allá de los límites establecidos en los artículos antes transcritos.

De esta manera espero haber absuelto en forma satisfactoria su consulta.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION